ACUERDO Nro. 124 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 21 días del mes de octubre del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Dante Julio José Ibáñez, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición y a sus antecedentes personales, en el concurso n° 192 (Tribunal de Impugnación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente invocando arbitrariedad por falta de motivación, cuestiona el dictamen del jurado sobre su prueba de oposición, identificada como número 14.

I.a. Respecto al caso n° 1, se agravia de los 14 puntos conferidos por el Jurado sobre el total de 27,5 puntos en disputa. *A priori*, señala que el puntaje máximo otorgado por este caso a un concursante fue de 22 puntos, lo que demostraría que el caso fue muy largo, con muchos temas que abordar y problemáticas dogmáticas extensas, complejas y muy difíciles de desarrollar y solo seis horas para resolver los dos casos.

Bajo esta primera premisa, señala que la puntuación otorgada por el jurado a su examen le resulta muy baja, pese a que las soluciones adoptadas por él frente a los agravios planteados fueron correctas en líneas generales, tal como el propio dictamen lo precisa.

Con respecto al agravio relativo a la situación de "Gómez" del caso 1, transcribe la devolución: *"La respuesta dada por el concursante resulta fundada, sin perjuicio de que se esperaba del mismo un desarrollo en el que se demostrara conocimientos sobre la teoría del error, específicamente del error en los presupuestos objetos de una causa de justificación y su ubicación en la teoría del delito"*. En igual sentido expresa que se expide el jurado acerca de la solución brindada en relación al agravio de la defensa de "Alfine" y "Avile" sobre la carencia de pruebas para condenar, transcribiendo pasajes del dictamen, a los que el Consejo se remite *brevitatis causae.* Destaca que la solución arribada por fue válida.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

En idéntico modo sostiene que se expidió el jurado con relación al pedido de declaración de ilegalidad del allanamiento celebrado en la casa de "Avile", transcribiendo el tenor literal del parágrafo del dictamen, refiriendo a la solución dada al tratar el agravante del art. 41 *quater* del CP.

Encuentra fundamento principal del remedio invocado en el hecho de que, en varios puntos, el tribunal consideró que las soluciones adoptadas en su examen fueron válidas y fundadas, arguyendo el mismo que el puntaje asignado no refleja la realidad de lo que fueron aquellas respuestas en el marco de las dificultades que presentó el caso, relativas al exiguo

tiempo disponible para desarrollar el examen y la cantidad de puntos de agravios propuestos, haciendo hincapié en extremar la capacidad de síntesis en virtud de aquellas circunstancias.

Entiende que el jurado no ha fundamentado la razón especifica que lo haya llevado a una reducción de tantos puntos en la calificación del caso en cuestión, sino que, por el contrario, se ha valido de un baremo subjetivo que le impide ejercer control de la calificación obtenida, configurándose, el supuesto de arbitrariedad manifiesta.

I.b. En lo que respecta al caso n° 2, invoca mayores dificultades de resolución que en el caso anterior, justificadas también en el escaso tiempo disponible para desarrollar el examen y las distintas cuestiones problemáticas que tocaban resolver.

Arguye que, en este caso, el evaluador también le reconoció aciertos tales como el tratamiento de la cuestión de la prescripción, y no obstante ello se lo valoró con 11 puntos lo que le resulta bajo. Achaca la ausencia de motivos o especificaciones sobre la forma de contar los puntos, y sobre todo de descontarlos, lo que le impide un adecuado control y deja al descubierto la arbitrariedad, con lo que reprocha que el dictamen se transforma en una conclusión subjetiva.

Por lo expuesto, y en lo que atañe a ambos casos, solicita se proceda a la designación de consultores técnicos para que emitan opinión respecto a la calificación que se otorgara a su examen, y se revoque la misma, adicionándose los puntos que corresponden al haber valorado el jurado como consistentes y correctas las soluciones propuestas en su prueba.

I.c. Por otro lado, cuestiona la calificación de sus antecedentes personales, específicamente el puntaje asignado en el ítem "otros antecedentes", en el que se le otorgaran 0,25 puntos, al considerar que no se ha tenido en cuenta la mención especial que recibiera por su desempeño académico durante el cursado de la carrera de Abogacía en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

Replica que tampoco se ha tenido en cuenta su participación en los que estima, revisten la condición de ser los dos juicios orales y públicos más importantes llevados a cabo en nuestra provincia: *"Ferreyra Mario Oscar S/ Triple Homicidio"*, donde se desempeñó como defensor, y *"Gómez Roberto Luis y otros S/ Privación ilegítima de la libertad"* en el que fue Presidente del Tribunal, actuaciones que solicita sean incluidas en el ítem de "otros antecedentes", otorgando allí el puntaje respectivo.

II. En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al jurado de las impugnaciones presentadas, a fin de que éste brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes.

El tribunal interviniente en este concurso, integrado por los doctores se expidió de la siguiente manera, ratificando la postura originalmente asumida:

"Impugnación presentada por el concursante 14: El recurrente impugna el puntaje que le fuera asignado por el jurado cuando se corrigieron sus exámenes respecto de los dos casos que conformaron la prueba. A tal efecto funda su impugnación destacando el escaso tiempo que tuvo para resolver todas las cuestiones que el caso le planteaba, las que señala como complejas y muy difíciles.

Menciona también que el Jurado entendió que sus respuestas a las cuestiones planteadas, en general, habían sido correctas, en líneas generales.

Respecto a su queja por el lapso con que contó para resolver los casos y las dificultades de los mismos. Cabe recordar que todos los concursantes se hallaron en igualdad de condiciones al respecto y en función de esa condición de igualdad es que el jurado efectuó las evaluaciones.

Asiste razón al recurrente cuando dice que varias de sus respuestas fueron válidas y en algunos casos fundadas. Sin embargo, a criterio del Jurado, las mismas resultaron insuficientes para otorgar un puntaje mayor al que le fue consignado. Son justamente las carencias que el mismo concursante describe; en tanto no abunda en mayores fundamentaciones, con citas y menciones doctrinarias y jurisprudenciales, en el abordaje de posturas opuestas a las que asume o incluso, en mayores o más completa justificaciones indicando, por ejemplo, por qué adopta una postura en detrimento de otra. Por otra parte, vale consignar que el impugnante no menciona que varias soluciones a las que arriba fueron objetadas en el dictamen dado oportunamente. Todas estas circunstancias conformaron los fundamentos del puntaje al cual el tribunal arribó. Dictamen: Por todo lo expuesto, este Jurado resuelve mantener el puntaje que le fuera asignado en el acta de evaluación."

III. En lo atinente a las observaciones deducidas a la valoración de su examen, se advierte que expresa meras discrepancias de criterio con el dictamen oportunamente elevado por el Tribunal, respecto del cual éste expuso fundados antecedentes, sobre base de los cuales podemos concluir que la evaluación encomendada se ajusta a la reglamentación, siendo claramente razonable y ajustada a las pruebas rendidas la calificación final asignada.

Si bien se reconoce razón a la afirmación del recurrente de que varias de sus respuestas fueron válidas y en algunos casos fundadas, ello no logra conmover la calificación originalmente asignada, ya que tales aciertos resultaron insuficientes para otorgar un puntaje mayor. Así, como lo refiere ciertamente el jurado, son las carencias reconocidas por el mismo concursante, en tanto no abunda en mayores fundamentaciones, efectuando citas, menciones doctrinarias y jurisprudenciales, abordando posturas opuestas a las que asume, y que el tiempo y las dificultades a que refiere en su libelo fueron iguales para todos; ello sin perjuicio que no menciona varias objeciones del tribunal que fueron observadas en el dictamen original.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

En este contexto, en un todo de acuerdo a lo dictaminado por el jurado, que se transcribe en el punto II del presente, este Consejo entiende que resulta razonable rechazar la impugnación deducida, por ser suficientes los argumentos aportados a esta instancia por el tribunal a los que nos remitimos, por resultar solvente y debidamente fundada.

Por otro lado, dada la manera en que se resuelve y los fundamentos expuestos, no resulta necesaria la designación de consultor técnico.

IV. Expuestos los extremos en los que considera basada su impugnación a la calificación de sus antecedentes personales, cabe ingresar a su estudio, teniendo presente que el Reglamento Interno regula de manera específica, una instancia de revisión de la

calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Según esta norma, no basta la mera invocación del disenso con el puntaje asignado por parte del Consejo sino que se debe acreditar suficientemente, en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio o yerro en el razonamiento seguido al momento de asignar un puntaje determinado.

Así las cosas, del estudio de los reparos formulados por el postulante, adelantamos que no serán receptados en forma favorable, en tanto no se advierte arbitrariedad alguna en el criterio adoptado por este Consejo al momento de efectuar la ponderación de los antecedentes cuestionados y su calificación, de conformidad a las pautas establecidas en el Anexo I del Reglamento Interno de este Consejo.

En lo que atañe a la mención especial obtenida por su desempeño académico durante su tránsito por la carrera de Abogacía en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, fue objeto de correcta valoración en el rubro IV. (Otros Antecedentes).

Asimismo, su calidad de abogado defensor en el caso "Ferreyra Mario Oscar S/ Triple Homicidio, fue debidamente justipreciada en el rubro III.c (Antecedentes Profesionales. Por ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años), tomando en consideración las escalas objetivas contempladas en el apartado III, punto 2) del anexo I del RICAM; rubro en el que obtuvo el tope normativamente previsto.

En igual sentido, su desempeño como Presidente del Tribunal interviniente en el debate oral de la causa caratulada "Gómez Roberto Luis y Otros s/ Privación ilegítima de la libertad", hace a su función de Vocal de la Excma. Cámara Penal y así fue considerado su cargo en el rubro III.a. (Antecedentes Profesionales. Por ejercicio de la Magistratura judicial, o cargo de funcionario integrante del Poder Judicial por disposición de la Constitución, en el fuero que se concursa, sea de primera o segunda instancia), recibiendo el máximo puntaje posible conforme a la escala prevista, en el apartado III.a. del Anexo I del RICAM.

Pretender la inclusión de estos últimos antecedentes en el acápite IV., importaría una doble valoración de antecedentes que fueron encasillados y calificados de manera acertada en los acápites pertinentes. No corresponde la incorporación de su desempeño en la vocalía de cámara en el apartado solicitado (otros antecedentes), toda vez que el RICAM es absolutamente claro en que, dentro de este último rubro, solo deben incorporarse antecedentes relevantes que no estuvieren contemplados en la enunciación anterior. Por lo tanto, por disposición expresa *-a contrario sensu-* no puede receptarse el pedido del recurrente.

De allí que resulte claro, por las razones expuestas, que los reclamos del postulante no resultan más que una divergencia personal con el criterio del evaluador que no acredita arbitrariedad en tanto ningún aspecto de su trayectoria fue omitido al momento de la ponderación y puntuación.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Dante Julio José Ibáñez contra la calificación de su examen de oposición y contra la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 192 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPO
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA